



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **AUTO NÚMERO (053)**

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veinticinco (2025)

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 031 DE 2019”**

La Directora Territorial Pacífico, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, potestades enmarcadas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y:

#### **I. CONSIDERANDO**

##### **1. Constitución Política.**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

#### **II. COMPETENCIA**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales”) como a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, este organismo tiene la facultad tanto de administrar y



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la facultad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos que se adelanten por la comisión de infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

### **III. HECHOS**

**PRIMERO.** Que el 09 de enero de 2019, el señor GERARDO HEBERT MARTÍNEZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.726.063 de Cali (Valle), interpuso un derecho de petición con radicado interno No. 20197570000122, en el cual manifestó:

*"solicito a su digno despacho se sirva autorizarme la reconstrucción y mejoramiento de la vivienda antes descrita ya que en el momento este inmueble presenta un deterioro inminente, y esta que se cae por lo que es de suma urgencia se le comience a realizar su reconstrucción y mejoramiento para que no se nos siga cayendo".*

**SEGUNDO.** Que el 07 de febrero de 2019 la jefatura del PNN Farallones de Cali dio respuesta parcial al derecho de petición en mención, a través del oficio con radicado interno No. 20197660001181, indicando lo siguiente:

*"el equipo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali se encuentra construyendo un protocolo que permita iniciar la implementación de lo estipulado en la Resolución No. 470 de 2018, teniendo en cuenta las particularidades que se presentan en el área protegida".*

**TERCERO.** Que el 21 de mayo de 2019 el grupo de Uso, Ocupación y Tenencia (en adelante "UOT") del PNN Farallones de Cali, realizó una visita al predio que habita el Sr. Martínez, con la finalidad de recopilar la información necesaria para elevar la solicitud de adecuación de vivienda.

**CUARTO.** El 14 de agosto de 2019 se llevó a cabo una jornada con familias campesinas que habitan la zona de influencia de PNN Farallones de Cali, con el objetivo de generar confianza, concertar e implementar acciones de conservación mediante la firma de acuerdos de restauración ecológica participativa. Entre los participantes se encontraba el Sr. Martínez.

Asimismo, se indicó que el objeto de estos acuerdos es contribuir al mejoramiento del estado de conservación del área protegida, y el mejoramiento de las condiciones de vida de los ocupantes de la misma.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Además, en el marco de dicha jornada se explicó que la estrategia de UOT del PNN Farallones de Cali procura, entre otros aspectos: 1. Generar alternativas para la recuperación y restauración del PNN Farallones de Cali, 2. Generar el mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades campesinas, y 3. Contribuir a la construcción de escenarios de paz.

De igual forma, se expuso que antes de llegar a esos acuerdos, la entidad debe hacer un ejercicio de diagnóstico con cada familia para conocer las particularidades de cada una, caracterizar las actividades económicas que se realizan en el predio y el tipo de infraestructura que habitan.

Finalmente, se enfatizó en la voluntad de la administración del PNN Farallones de Cali de implementar lo dispuesto en la Resolución No. 470 del 14 de noviembre de 2018. En este sentido, durante la jornada se concertaron los siguientes compromisos:

<b>ACTIVIDAD</b>	<b>RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN</b>
Enviar los formatos diligenciados a Nivel Central de PNN.	Parques Nacionales Naturales
No iniciar las adecuaciones hasta que el concepto técnico no esté listo por parte de Parque Nacionales Naturales.	Solicitantes
Acompañar las actividades que permitan continuar la ruta para la firma de acuerdos de conservación con PNN.	Todos
Gestionar recursos técnicos, logísticos y financieros para el desarrollo de acciones en los predios que firmen acuerdos de conservación	Parques Nacionales Naturales

**QUINTO.** Que el 09 de octubre de 2019, por medio del memorando No. 20197660026733, la jefatura del PNN Farallones de Cali remitió a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la información y documentos relacionados con la solicitud realizada por el Sr. Martínez respecto a la solicitud de adecuación de bien inmueble.

Lo anterior, en concordancia con lo expuesto en el **artículo quinto** de la Resolución No. 470 de 2018:

*ARTÍCULO QUINTO. Competencia. Le corresponde a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, realizar la evaluación técnica y definir la viabilidad de la solicitud que hagan los interesados sobre la intervención de la infraestructura en situación de riesgo de colapso al interior de las áreas del SPNNN.*

**SEXTO.** Que el 07 de noviembre de 2019, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de verificación en la vereda Peñas Blancas, corregimiento de Pichindé, en un sitio cercano al paradero de la chiva. Al momento de dicho recorrido, se observó la construcción de tres (03) paredes



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

externas, la instalación de ventanas y puertas en una infraestructura existente elaborada en madera. Las medidas de la vivienda son 6,9 metros de ancho por 11,77 de largo.

Asimismo, en el lugar se evidenció material de construcción como arena y ladrillo farol. Esta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

<b>N</b>	<b>W</b>
03° 26 31,9"	76° 40 14,7"

Al momento del recorrido se encontraban presentes quienes manifestaron ser contratados por el Sr. Gerardo Martínez.

**SÉPTIMO:** Mediante concepto técnico 20192300002436 del 02 de diciembre de 2019, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental negó la solicitud elevada por el Sr. Martínez, argumentado, entre otros, que:

*No obstante, de acuerdo con la solicitud realizada, esta obedece a una construcción nueva, dado que en la propuesta el solicitante reemplazará todos los materiales de la infraestructura por un sistema convencional, donde se incluyen excavaciones, concretos, refuerzo de acero, pisos y elementos estructurales en concreto.*

*Dado que la Resolución 470 de 2018, establece las definiciones, para la autorización y las adecuaciones a realizar, en ningún caso se podrán hacer ampliaciones o construcciones nuevas para la infraestructura existente, no es procedente autorizar las actividades propuestas por el señor Gerardo Hebert Martínez, en el predio La Playa.*

*Asimismo, y dada la actividad comercial descrita por el Área Protegida en el predio La Playa, y teniendo en cuenta los acuerdos de conservación que se pretende celebrar con la población existente en el Área Protegida, en desarrollo del artículo 7 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, es necesario que se suscriba un acuerdo con el solicitante en materia de usos compatibles con los objetivos de conservación del área protegida.*

*Dadas las consideraciones anteriores, Parques Nacionales Naturales **NO AUTORIZA** realizar la construcción en el predio La Playa, dado que el alcance propuesto por el solicitante obedece a una construcción nueva, donde serán reemplazados todos los materiales de la infraestructura, en virtud de lo descrito en el artículo segundo de la Resolución No 470 de 2018.*

**OCTAVO.** A través del oficio con radicado interno No. 20207570000692 del 29 de enero de 2020, el Sr. Gerardo Martínez expresó que,

*"(...) la adecuación no es una nueva construcción el estado de la infraestructura no permite sus adecuaciones con los mismos materiales por seguridad y por eso es que el deterioro hizo que la casa se cayera en la parte lateral interna poniendo en riesgo mi familia, pido se haga revisión*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*de mi caso ya que por fuerza mayor tener que iniciar las actividades de mejoramiento sin que esto implicara nuevas piezas o ampliación (SIC)".*

De igual manera, anexó certificado de vecindad emitido por la Junta de Acción Comunal de Quebrada Honda.

**NOVENO:** El 16 de marzo de 2020, el Sr. Martínez radicó el escrito con consecutivo interno No. 20207570003882, en el cual relacionó diversa información de la cual se resalta la siguiente: (i) Indica que la infraestructura se encuentra en el terreno hace 52 años y que, dado el avanzado deterioro de los materiales, se hizo necesario realizar una reconstrucción y (ii) que los materiales utilizados para adelantar dicha actividad fueron, entre otros, bloquelón y perfiles.

**DÉCIMO:** El 16 de marzo de 2020, se llevó a cabo una reunión en las oficinas de la Dirección Territorial Pacífico en la cual participó el Sr. Martínez, el director de la territorial, Robinson Galindo, y los funcionarios Zonia Gutiérrez y Jaime Millán. Durante el desarrollo de dicho espacio, se le reiteró que al interior de PNN Farallones de Cali no se pueden realizar construcciones nuevas, incluyendo, ampliaciones tendientes a lograr agregar más pisos a las infraestructuras.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que mediante Auto No. 082 del 23 de junio de 2021 se inició etapa de indagación preliminar en el marco del expediente 031 de 2019, en el cual se tiene como presunto infractor al señor **GERARDO HEBERT MARTÍNEZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.726.063 de Cali (Valle), acto administrativo en el que se le solicitó que en caso de que haya actuado bajo el amparo de alguna causal eximente de responsabilidad, o esté enmarcado dentro de un escenario que autorice la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, informara a la presente autoridad ambiental allegando los documentos que soporten sus argumentos, lo cual no sucedió.

**DÉCIMO SEGUNDO:** El 14 de septiembre de 2021, se presentó **el informe técnico inicial No. 20217660001586**, en el cual se realizó un análisis de las afectaciones ambientales generadas a partir de las actividades reportadas en los hechos anteriores. En dicho informe se identificaron los siguientes **impactos ambientales**: alteración del suelo, alteración del paisaje y cambios en el uso del suelo. Asimismo, se evidenció que se **afectaron los siguientes bienes de protección – conservación ambiental**: formación de suelos y escenarios paisajísticos. Finalmente se realizó la calificación de la importancia o magnitud de las presuntas infracciones, a saber:

- La realización de excavación es de naturaleza **LEVE**.
- La reconstrucción de infraestructura en concreto y ladrillo farol, así como la construcción de dos (02) estructuras rusticas en madera, es de naturaleza **MODERADA**.

**DÉCIMO TERCERO:** En el informe técnico se describen y profundizan las presuntas infracciones, de acuerdo con la visita de verificación técnica:

*"[...] Al llegar al predio se comprobó que la actividad reportada corresponde a la adecuación de una (1) infraestructura de vivienda, de una sola planta y losa para segunda planta, con un área de setenta metros cuadrados (70*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*m<sup>2</sup>) construida en estructura de concreto y paredes de ladrillo farol, losa en bloquelón y perlines de acero. La vivienda está compuesta por cinco (5) ventanas de aluminio con vidrio templado, una (1) puerta doble y tres (3) puertas sencillas de aluminio, la cual fue construida donde anteriormente se tenía una (1) vivienda completamente de madera.”*



*La Ramada No.1: corresponde a una (1) estructura rectangular, con vigas de madera, ubicada a orilla del río Pichinde, completamente encerrada con paredes y puerta de tablones de madera, láminas de zinc y techo de zinc a un agua, con dimensiones de seis metros y diez centímetros (6,10 m) de largo por tres metros y dieciocho centímetros de ancho (3,18 m) ocupando un área de veintitrés metros cuadrados (23 m<sup>2</sup>) la cual está funcionando como una bodega donde se almacenan diferentes elementos como madera, canastas de gaseosa, costales, lámparas y ladrillos.*

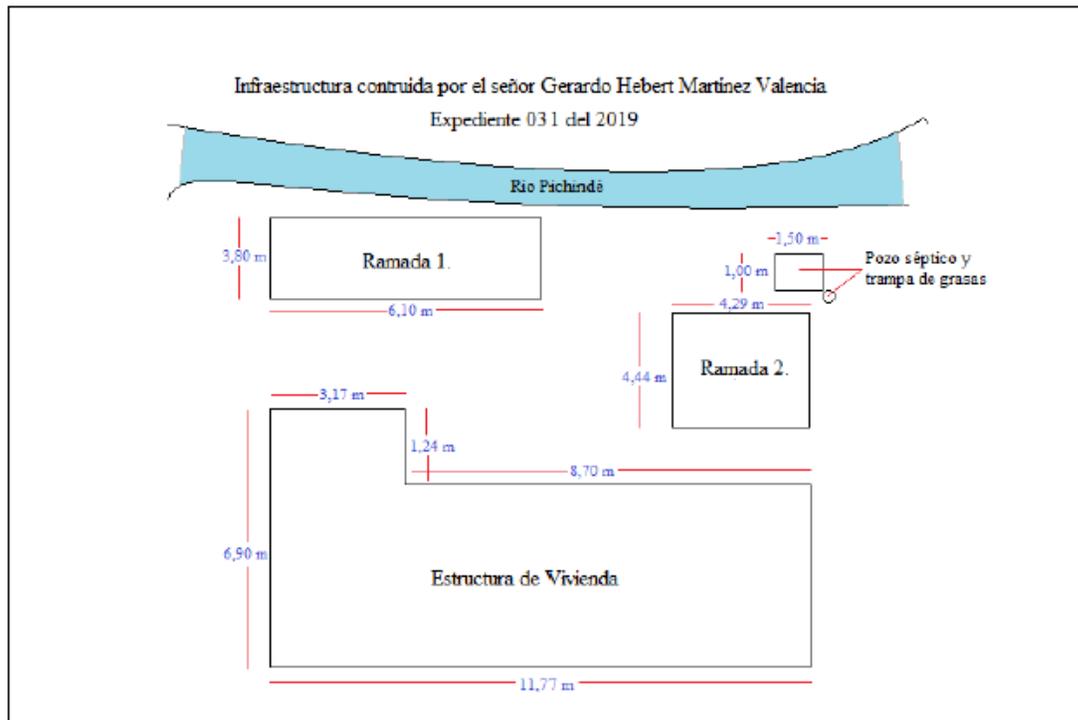
*La Ramada No. 2: es una (1) estructura rectangular o kiosco con cuatro (4) vigas de madera redonda, dos (2) paredes de tablones de madera y techo de zinc a un agua, con dimensiones de cuatro metros y cuarenta y cuatro centímetros (4,44 m) de largo por cuatro metros y veintinueve centímetros (4,29 m) de ancho, ocupando un área de diecinueve metros cuadrados (19 m<sup>2</sup>) donde se observó un (1) asador y la adecuación de una (1) base para fogón.*

*Por último, se determinó que la vivienda cuenta con los servicios de energía eléctrica, agua y un sistema séptico con tapa de concreto y una trampa de grasas artesanal, los cuales realizan sus descargas finales al río Pichindé*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

que pasa por la parte trasera del predio a veinticinco metros (25 m) de la vivienda. Al momento de la inspección no se encontró personas en el predio.



**DÉCIMO PRIMERO.** Que por medio del Auto No. 58 del 05 de mayo de 2022, se apertura investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor GERARDO HEBERT MARTÍNEZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.726.063 de Cali (Valle), por las siguientes actividades:

1. Una (1) excavación superficial para construcción de la cimentación en concreto de la infraestructura de vivienda.
2. Adecuación de una infraestructura de vivienda antigua sin la autorización del área protegida, la cual era completamente en madera y fue reconstruida en un área de setenta metros cuadrados (70 m<sup>2</sup>) con ladrillo farol, bloquelón, perfiles, concreto, cinco (5) ventanas de aluminio con vidrio templado, una (1) puerta doble y tres (3) puertas sencillas de aluminio.
3. Construcción de dos (2) ramadas en la parte trasera de la vivienda, detalladas de la siguiente manera:
  - La Ramada No.1: corresponde a una (1) estructura rectangular, con vigas de madera, ubicada a orilla del río Pichindé, completamente encerrada con paredes y puerta de tablones de madera, láminas de zinc y techo de zinc a un agua, con dimensiones de seis metros y diez centímetros (6,10 m) de largo por tres metros y dieciocho centímetros de ancho (3,18 m) ocupando un área de veintitrés metros cuadrados (23 m<sup>2</sup>) la cual está funcionando como una bodega donde se almacenan diferentes elementos como madera, canastas de gaseosa, costales, lámparas y ladrillos.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

- La Ramada No. 2: es una (1) estructura rectangular o kiosco con cuatro (4) vigas de madera redonda, dos (2) paredes de tablonos de madera y techo de zinc a un agua, con dimensiones de cuatro metros y cuarenta y cuatro centímetros (4,44 m) de largo por cuatro metros y veintinueve centímetros (4,29 m) de ancho, ocupando un área de diecinueve metros cuadrados (19 m<sup>2</sup>) donde se observó un (1) asador y la adecuación de una (1) base para fogón.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que el 25 de julio de 2022 por medio del Auto 087 se formularon cargos en contra del Sr. Gerardo Herbert Martínez Valencia en el marco del expediente 031 de 2019. La notificación del acto administrativo se llevó cabo personalmente el 20 de febrero de 2023.

**DÉCIMO TERCERO.** Que el 04 enero de 2023 el equipo operativo del PNN Farallones de Cali adelantó visita al predio vinculado a este proceso, evidenciando la construcción de un segundo piso en la infraestructura. Frente a lo anterior, se emitió el Auto 008 de 2023 por medio del cual se impuso una medida preventiva y se tomaron otras determinaciones en el marco del expediente 031 de 2019.

**DÉCIMO OCTAVO.** Que el 18 de noviembre 2024 se apertura el periodo probatorio en el marco del expediente 031 de 2019, por medio del Auto 118 de la fecha referenciada. Dicho acto administrativo fue notificado el 07 de enero del 2025, tal como consta en acta de notificación personal; sin que existiera pronunciamiento por parte del presunto infractor.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental.**

La facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir, y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular como valor fundante de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 1 de la Constitución Política) y en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como lo es la efectividad de los derechos y deberes establecidos en la Carta Política (artículo 2 de la Constitución Política).

El 21 de julio de 2009 entró en vigor la Ley 1333, por medio de la cual el legislador regula íntegramente el procedimiento sancionatorio ambiental. Esta norma fue modificada por la Ley 2387 de 2024.

El artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024 señala que:

*«son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen»*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que:

*«se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)»*

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que:

*«el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos»*

Indica de igual manera que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley en comento.

En el mismo texto el artículo 25 de la ley en cita señala que:

*"dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*

Continúa indicando que, vencido el término anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas, así mismo ordenará de oficio las que considere necesarias, por el término de 30 días prorrogables por un término igual, según las voces del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Por último, la Ley 2387 de 2024 en su artículo 8 introduce en el proceso sancionatorio ambiental la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."*

**De la etapa de Alegatos de Conclusión.**

La Ley 2387 de 2024 modifica la Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental. Entre otras, la ley modificatoria introduce la etapa de alegatos de conclusión mediante el artículo octavo, a saber:

***ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*

Así las cosas, tenemos que el procedimiento sancionatorio ambiental se encuentra revestido de las garantías procesales en concordancia con los preceptos constitucionales y legales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial Pacífico:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR** el término de diez (10) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo para que el Sr. **GERARDO HEBERT MARTÍNEZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.726.063, formule por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a **GERARDO HEBERT MARTÍNEZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.726.063, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en la página web de la entidad.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**ARTÍCULO CUARTO. CONTRA** el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los nueve (09) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Gloria T. Serna A.*

**GLORIA TERESITA SERNA ALZATE  
DIRECTORA TERRITORIAL PACIFICO  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**Elaboró:**

Juan S. Paz.

CPS-DTPA-088-2024

PNN Farallones de Cali

*Juan S. Paz*

**Revisó:**

John A. Acosta

Profesional Jurídico

PNN Farallones de Cali.

*John A. Acosta*

**Aprobó:**

Gloria Teresita Serna Alzate

Directora Territorial

DTPA

Margarita Marín

Profesional Jurídico

DTPA

*Margarita Marín*